

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la Jueza, informándole que se allegó dictamen pericial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° **377**

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo establecido en artículo 625 del Código General del Proceso, para esta clase de procesos no existe prerrogativas para que se dé el tránsito de legislación, por lo tanto, se sigue el principio de que la ley adjetiva es de aplicación inmediata, se procederá con la contradicción de la prueba pericial a que hay lugar, conforme al trámite de la codificación citada en líneas precedentes, más aún cuando en el proceso de la referencia ya existe sentencia en firme y solo tiene pendiente la cuantificación de la indemnización.

De otra parte, ante los memoriales presentados como "derecho de petición" por los señores VILLAN MARÍN, la suscrita se permite señalar que, en los procesos judiciales, con referencia a trámites propios del desarrollo de la litis, el Juzgado se pronuncia a través de sus providencias, sin que sea dable a quienes son partes del proceso, recurrir a esta figura para dar impulso a actuaciones que tienen trámite y curso propio por la senda adjetiva, como se está haciendo mediante este auto.

Por demás, señalar que no es posible entrar a realizar el "pago de la indemnización" a los copropietarios referidos, toda vez que la misma aun no ha sido tasada, pues solo hasta este mes se allegó al expediente, tras múltiples requerimientos a los peritos, el dictamen conjuntamente rendido por ellos para los efectos procesales pertinentes y, de otra parte, el pago de la indemnización en la expropiación opera una vez inscrita la sentencia en el registro inmobiliario, de lo cual no se cuenta con constancia en el expediente, pues se adosaron notas devolutivas sin que se de cuenta de qué órdenes tratan las mismas, habida cuenta que sobre el predio en cuestión figuraban varios pleitos entre las partes.

Pese a lo anterior, tras revisión exhaustiva de lo actuado en el presente asunto, claramente se observa que, por error involuntario del Juzgado, en la providencia de fondo confirmada por el Superior, no se hizo mención sobre la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto del área parcial expropiada del inmueble 370-077932, ubicado en la Calle 1 Oeste

No. 70-10/12 Barrio Lourdes de Cali, mismo al que se hizo referencia en el numeral 1.1.1. del acápite de los "hechos" de la sentencia No. 035 del pasado 5 de junio del año 2015, de ahí que, al evidenciarse tal omisión, habrá de ordenarse la apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo, a segregar dicha porción del bien inmueble 370-77932, ubicado en la Calle 1 Oeste No. 70-10/12 Barrio Lourdes de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1.1. del acápite de los hechos, como en efecto se resolverá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Del dictamen pericial allegado por los peritos RODOLFO RUÍZ CAMARGO y VICTORIA EUGENIA GARCÍA ARIZABALETA el pasado 27 de mayo del año en curso, se da **TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días, para los efectos indicados en artículo 228 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la ORIP de Cali que, concomitantemente con la INSCRIPCIÓN de la sentencia de 5 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Cali el 25 de enero de 2016, proceda a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria donde se segregue del folio 370-077932, la parte expropiada de éste, cuyos linderos y cabidas se determinaron en la precitada providencia de fondo. **OFÍCIESE** insertando lo pertinente de la referida providencia y de este auto, y expidiendo las copias de la sentencia de primera y segunda instancia para el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

L.V.